



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|------------------------------------|
| Radicado No. | 050453103001- 2022-00162-00 |
| Proceso: | Reivindicatorio |
| Demandante: | Las Vegas S.A. |
| Demandados: | Luz Marina Vélez Cañas |
| Decisión | Inadmite demanda |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** En el poder precisará la fracción del inmueble cuya reivindicación se pretende, indicando el área respectiva.

- 2.** Relacionará el domicilio del representante legal de la sociedad Las Vegas S.A. demandante, como también su dirección (física y electrónica) para efectos de notificación, de acuerdo con el numeral 2° y 10° del artículo 82° del Código General del Proceso.

- 3.** Con independencia de la prueba pericial allegada, realizará juramento estimatorio discriminando cada uno de los frutos civiles y naturales perseguidos, en los precisos términos del artículo 206 *ejúsdem*.

4. Cuantificará en forma concreta la condena solicitada en el numeral 2.6 del acápite de pretensiones, de acuerdo con los numerales 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, hará el respectivo juramento estimatorio acorde con los parámetros del canon 206 *ibídem*.

5. Aclarará en el acápite de cuantía el monto relacionado por dicho concepto, teniendo en cuenta la condena solicitada en el numeral 2.5 del acápite de pretensiones y aquella que sea efectuada en el numeral 2.6 con ocasión al requerimiento efectuado anteriormente.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2722728d2dc8d8d618ae8f8614b12874767fed20c422e4af857d0a2edc7186**

Documento generado en 17/08/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ- ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado | 05045 31 03 001 2021-00269-00 |
| Demandante: | Banco Caja Social S.A. |
| Demandados | Consumax de Urabá S.A.S. y John Fredy González Carvajal |
| Decisión: | Levanta suspensión-ordena emplazamiento codemandado |

1. Atendiendo el auto emitido por la Superintendencia de sociedades dentro del consecutivo 610-001047 (archivo "*56MemorialAutoSupersociedadesReactivaciónProceso*", del 31 de mayo hogaño, en el cual se declara el fracaso de negociación de emergencia y el levantamiento de la suspensión a partir del día siguiente de la ejecutoria de los procesos ejecutivos que contra Consumax de Urabá S.A.S, se procede a hacer lo propio y en consecuencia **se levanta la suspensión del proceso y se reanuda con el tramite ejecutivo.**
2. El 26 de abril hogaño la parte demandante solicitó al despacho se imparta la orden de continuar adelante con la ejecución "*50MemorialSolicitudContinuarConLaEjecución*",

solicitud que se niega, toda vez que **no se ha surtido la notificación del codemandado Jhon Fredy González Carvajal**.

3. Observa este despacho que Consumax de Urabá S.A.S representado por la señora **Adriana Molano Jiménez depositaria provisional designada** y quien ejercer las facultades de representante legal conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.5.6.9. Del Decreto 2135 de 2015, **fue debidamente notificada al correo electrónico consumaxsas@hotmail.com**, dirección oficial para las notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal de la compañía que reposa a folio 11 del archivo "01Demanda", el día **09 de noviembre de 2021** a las 14:35, según certificado que reposa en el archivo "**43Anexos**".

Caso contrario, ocurre con el codemandado Jhon **Fredy González Carvajal** no fue posible notificarlo según certificado que obra a folio 2 del archivo "57MemorialEmplazamientoReactivaciónProceso", en el cual refiere "la persona a notificar no reside o labora en esta dirección" motivo por el que solicitó el emplazamiento.

Así las cosas y observando que se cumple con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se accede a lo implorado y **se ordena el emplazamiento del señor Jhon Fredy González Carvajal** conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

4. Finalmente se pone en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó respecto a al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

número 008-25340 la cual puede ser consultada en el archivo "61RtaORIPApartadóConstanciaInscripción", para tal efecto se adjunta el link del expediente.

[2021-00269Ejecutivo](#) (el link tendrá la vigencia de un mes).

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019abb0595683619d64234c3de528428958a8ef5dc50015f5f15eb28039bed70**

Documento generado en 17/08/2022 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Radicado No. | 050453103001- 2022-00163 -00 |
| Proceso: | Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandante: | Jhon Jeiler Valencia Palacios y Otros |
| Demandados: | Sergio Andrés Gelves Mejía y otros |
| Decisión | Inadmite demanda |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que se subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Aclarará si el valor relacionado del juramento estimatorio hace parte de las pretensiones, en razón que los perjuicios patrimoniales no se sumaron en este acápite.
- 2.** Informará cómo tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado Sergio Andrés Gelves Mejía, conforme a lo requerido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Aportará la respectiva constancia de envío del escrito promotor de la demanda con sus anexos a los demandados atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 8° de la prenombrada ley.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5bf70ab4051f441eb7bdfff447d27cd49f000ad4e5a36178c92cf71870c543**

Documento generado en 17/08/2022 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Radicado No. | 050453103001- 2022-00167-00 |
| Proceso: | Responsabilidad civil contractual |
| Demandante: | Ana María Ocampo Duarte |
| Demandados: | Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S. y otros |
| Decisión | Rechaza por falta de competencia |

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por falta de competencia en **razón del factor objetivo** y, en consecuencia, se remite al Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó (reparto) atendiendo las siguientes consideraciones:

1. De la narrativa de los hechos se desprende que la actora tuvo un vínculo laboral con Bancolombia, en cual además se explicó las funciones asignadas como empleada y los clientes a su cargo, seguidamente los eventos que conllevaron a su despido y los daños económicos y psicológicos que supuestamente sufrió a raíz de tal desvinculación.

Conforme a lo anterior, su primera pretensión se dirigió a que **se declare a los demandados como responsables de su despido**, derivándose las demás pretensiones y condenas de esta declaratoria, por lo que se concluye que en el trasfondo de la de la

controversia de índole laboral y es esta especialidad quien debe dirimir el conflicto.

Nótese que al pie de aquella aspiración declarativa se plantearon otras de naturaleza indemnizatoria, pues la actora pretendió el resarcimiento de los daños y perjuicios que tuvo a partir de la terminación de la relación laboral con Bancolombia, aspectos que igualmente resultan pasibles de definición por la justicia del trabajo.

Al respecto, el inciso primero del artículo 64 del Código Procesal Laboral dispone que: "(...) En todo contrato de trabajo va envuelta la *condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con **indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.** Esta indemnización comprende el **lucro cesante y daño emergente** (...)"*

2. En este sentido, es necesario citar el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que reza:

"(...) La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral (...)"
(negrilla propia)

3. Así las cosas, atendiendo la precitada normatividad, emerge de forma clara que el juez natural para resolver el conflicto es el laboral, razón por la cual se ordena remitir el expediente a los homólogos Laborales de Apartadó, previo reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 828 2257 -Cel. 312 695 9075

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5689e7f7680a443a37072675704e864e5f308c0e7edeb50faf07f389de5ce5a**

Documento generado en 17/08/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>